

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de entrega de la notificación por aviso realizada al ejecutado y recibida el día 13 de diciembre de 2023; sin embargo, no emitió ningún pronunciamiento al respecto. Los términos transcurrieron así:

-Notificación por aviso demandado: 13 de diciembre de 2023 y se entiende surtida al día siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2023.

-Término de 3 días para retirar copias: 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.

-Término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar: 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2024

Dentro de dicho lapso no contestó la demanda.

-Vacancia judicial (20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024)

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 1 de febrero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EDUAR FABIÁN ESCOBAR GALINDO
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00082-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Eduar Fabian Escobar Galindo por las sumas de dinero acreditadas en los pagarés No. 018226100017863, No. 018226100016164 y No. 018226100014473.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones. El ejecutado fue notificado por aviso el día 13 de diciembre de 2023; sin embargo, dentro del término de traslado no emitió ningún pronunciamiento y no se propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

I. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Aunado a ello, revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles, acreditando las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

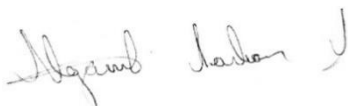
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, teniendo como base los títulos ejecutivos obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$690.330 pesos, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Pensilvania, 2 de febrero del 2023 JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927c4ca0e0c270449fb89390a41d9ebdeca0bad5d56be48d5d73b9aae98c92f**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>